

I.C.A. de Valparaíso
Cgv

Valparaíso, veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos se alza de nulidad don Felipe Alberto Olea Maldonado, abogado, por la parte demandante, en autos sobre tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, caratulados “Morelli/Ilustre Municipalidad de Quintero y otro”, RIT T-14-2020, contra la sentencia definitiva pronunciada el 24 de marzo pasado, por el Juzgado de Letras de Quintero, en base a la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que hace consistir en la infracción de los artículos 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo.

Solicita se acoja el presente recurso y se declare la nulidad de la sentencia recurrida, por el vicio reclamado y, con ello, sin nueva vista pero separadamente, pronuncie la correspondiente sentencia de reemplazo en la parte que se recurre; todo ello con costas.

SEGUNDO: Que, según expone el recurrente, el artículo 183 B del Código del Trabajo establece que la empresa mandante, en caso de subcontratación, será solidariamente responsable de las obligaciones laborales de su contratista, salvo que hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refiere los incisos primero y tercero del art. 183-C, caso en el cual la responsabilidad será subsidiaria; norma esta última que en su inciso cuarto, fija el destino final de la retención que realice el mandante, esto es, que sea destinada a pagar al trabajador o la institución previsional acreedora lo adeudado por su contratista. En decir, la obligación de retener es indisoluble a la de pagar. Sin embargo, en el caso de marras sólo se acreditó el cumplimiento de las dos primeras obligaciones por parte de esta demandada, no así, el pago de las cotizaciones de salud.

Consecuentemente, el juez a quo interpretó que la obligación se agota en la mera retención, sin que importe que se haya o no realizado el pago de la totalidad de las cotizaciones de seguridad social del actor y, por lo mismo, condenó a la demandada Ilustre Municipalidad de Quintero sólo en forma subsidiaria para el caso que no fueran satisfechas las sumas de las que dio cuenta en la sentencia por la demandada principal, cometiendo un error de derecho que exonera de la responsabilidad solidaria a la demandada Ilustre Municipalidad de Quintero, influyendo con esto de manera sustancial en el fallo que debe ser corregido por el tribunal ad quem.

TERCERO: Que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la interposición del recurso de nulidad basado en una causal de infracción de ley supone aceptar los hechos establecidos en la sentencia de la instancia tal como fueron asentados, de manera que a esta Corte



sólo le compete analizar si el tribunal aplicó correctamente el derecho a dicha proposición fáctica.

CUARTO: Que en el considerando vigésimo el tribunal, luego de establecer el marco legal de la responsabilidad a que están sujetas las empresas en el sistema de subcontratación, tiene por acreditados los siguientes hechos:

“Que la municipalidad fiscalizó de manera permanente el estado de cumplimiento de dichas obligaciones, obligaciones (consta de oficio remitido por la inspección comunal del trabajo y los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales). Así, si bien en efecto existió luego un incumplimiento respecto de las obligaciones de la constructora con el operario, cuando esto fue advertido y evidenciado para la municipalidad con la respectiva documentación y contando la paralización de las obras, fueron igualmente congelados los pagos, siendo el último el N° 9 cursado para enero de 2020, último periodo en que la documentación y obra cumplían con las constancias de cumplimiento respectivo, tal como se hiciera valer insistentemente por la testimonial allegada a estos antecedentes”

Además, como fuera establecido, incluso luego de concluidos avances efectuados el año 2020, los últimos trabajos no fueron pagados por el municipio, ante el inminente incumplimiento de la empresa del resto de sus obligaciones”.

QUINTO: Que así establecidos los hechos, el sentenciador concluye que *“Desde esta perspectiva las obligaciones de información y retención sí fueron ejecutadas en los términos advertidos en el juicio, no pudiendo exigirse un comportamiento diverso a la empresa principal, pues impondría gestión activas para las que no está facultada, se evidencian como inadecuadas e ineficaces, e importarían exceder el marco de lo normado: que para que la empresa principal pague un período receptivo, se acredite que se cumplió con las obligaciones laborales para con el trabajador, cuestión que en la especie, para el período respectivo se cumplió de manera eficaz, oportuna y rigurosa para cada uno de los pagos”.*

SEXTO: Que, siendo un hechos establecido en la sentencia que la demandada Ilustre Municipalidad de Quintero ejerció sus facultades de información y retención establecidas en el artículo 183 C del Código del Trabajo, corresponde aplicar el artículo 183 D de dicho cuerpo legal que establece una excepción a la responsabilidad solidaria.

Dispone el inciso 1° de este precepto: *“Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en*



régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Igual responsabilidad asumirá el contratista respecto de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos”.

Es decir, la obligación de pago que pretende atribuir a esta demandada no es una exigencia legal, toda vez que el señalado artículo sólo contempla las obligaciones de información y retención, no así la de pago.

SÉPTIMO: Que, no concurre en consecuencia el vicio alegado, esto es, una errada interpretación y aplicación de los artículos 183 A, 183 B y 183 C, todos del Código del Trabajo, muy por el contrario, quien interpreta erróneamente las normas que resultan aplicables al caso de marras es el recurrente, otorgando a las mismas un alcance que la ley no contempla y excluyendo aquélla que resulta aplicable, cual es, el artículo 183 D inciso 1° del citado cuerpo legal, que establece con claridad los requisitos previstos para transformar la responsabilidad de solidaria a subsidiaria, razón por la cual el presente recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 511, 512 y 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de autos, la que por tanto **no es nula**.

Redacción de la ministra Sra. María del Rosario Lavín Valdés.

No firman la Ministra Sra. María del Rosario Lavín Valdés y el abogado integrante Sr. Alberto Balbontín Retamales, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar el día de hoy.

N° Laboral - Cobranza-201-2021.



Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>